

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y GRADACIÓN DE SANCIONES

Aprobado por RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0132/2022
de 30 de marzo de 2022

Modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0253/2022
de 30 de junio de 2022



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y GRADACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular el procedimiento para la cancelación de la personalidad jurídica de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.
- II. Establecer la gradación de sanciones respecto a las causales específicas de cancelación de personalidad jurídica, contenidas en los incisos d), e), f), g) e i) del párrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096, de 1 de septiembre de 2018, de Organizaciones Políticas.

Artículo 2. (Base Legal).- El presente Reglamento se sustenta en el mandato del párrafo II del artículo 58 y del artículo 64 de la Ley N° 1096, de 1 de septiembre de 2018, de Organizaciones Políticas.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).- Están sujetos al presente Reglamento el Órgano Electoral Plurinacional, los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas, a las ciudadanas y los ciudadanos, respecto al procedimiento de cancelación de personalidad jurídica, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 1096.

Artículo 4. (Competencia).- Son competentes para la aplicación del procedimiento de cancelación de personalidad jurídica las siguientes instancias:

- I. El Tribunal Supremo Electoral, respecto a los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas de alcance nacional.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales, respecto a las agrupaciones ciudadanas de alcance departamental, regional o municipal que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 5. (Causales).- Son causales para la cancelación de la personalidad jurídica de las organizaciones políticas, las establecidas en el párrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096.

Artículo 6. (Legitimación activa).-

- I. La denuncia para la cancelación de personalidad jurídica de un partido político o agrupación ciudadana, podrá ser presentada por cualquier persona individual o jurídica hábil, conforme a derecho.
- II. En las causas iniciadas de oficio, corresponderá a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente recabar los informes técnicos y legales de respaldo, necesarios para la emisión de la Resolución de Sala Plena prevista en el artículo 61 de la Ley N° 1096.

Artículo 7. (Notificaciones).-

- I. Las notificaciones a realizarse en el procedimiento de cancelación, serán realizadas al delegado acreditado del partido político o agrupación ciudadana,

en el tablero de notificaciones de Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, siendo responsabilidad de las partes hacer el seguimiento correspondiente a las mismas.

- II. La primera notificación en cada proceso será realizada de manera personal al delegado acreditado del partido político o agrupación ciudadana.
- III. El partido político o agrupación ciudadana sujeto del procedimiento tendrá como domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente y podrá proporcionar una dirección de correo electrónico y un número celular con acceso a la aplicación móvil WhatsApp, pudiendo solicitar que sus notificaciones sean realizadas a través de este medio, de manera adicional, mediante comunicación expresa.
- IV. La notificación con la Resolución de Sala Plena que resuelva la denuncia sobre cancelación de personalidad jurídica será notificada de manera personal al denunciante y al partido político o agrupación ciudadana denunciado.
- V. La Resolución de cancelación, una vez ejecutoriada, será publicada mediante el Sistema de Información Jurisdiccional del Órgano Electoral Plurinacional, surtiendo efecto desde el momento de su notificación.

Artículo 8. (Expediente).-

- I. El Tribunal Electoral competente formará un expediente físico, debiendo organizar bajo criterios de fecha de presentación toda la documentación presentada por las partes y emitida por el Tribunal a cargo.
- II. Las notificaciones realizadas por medios electrónicos deberán ser impresas y adjuntadas al expediente consignando la fecha, firma y sello del servidor público que realizó las mismas.

Artículo 9. (Unidad Técnica de Fiscalización).- Las Resoluciones de cancelación de personalidad jurídica serán comunicadas a la Unidad Técnica de Fiscalización para los fines administrativos pertinentes.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO A DENUNCIA

Artículo 10. (Procedimiento).-

- I. Las denuncias de cancelación de personalidad jurídica deberán tener el siguiente contenido:
 - a. Requerimiento escrito, firmado por el interesado y dirigido al Tribunal Electoral competente.
 - b. Datos generales del denunciante, adjuntando la documentación original que acredite su personería o representación en caso de actuar a nombre de otra persona.
 - c. Identificación del partido político o agrupación ciudadana denunciada.
 - d. Identificación de la causal de cancelación de personalidad jurídica invocada.
 - e. Pruebas suficientes que acrediten la configuración de la causal invocada.
Si el denunciante no dispusiere de documentos a tiempo de presentar la denuncia se indicará en ésta, el contenido y el lugar donde se encuentren y se solicitará su incorporación al expediente. En este último caso, el Tribunal Electoral correspondiente de oficio solicitará la remisión de la documentación requerida en un término no mayor a cinco (5) días.
 - f. Señalar domicilio procesal en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral

competente, además de una dirección de correo electrónico y un número celular con acceso a la aplicación móvil WhatsApp para posteriores notificaciones

- II.** Si la denuncia no se ajusta a los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral competente podrá ordenar se subsanen las observaciones evidenciadas, disponiendo mediante providencia, la apertura de un término de dos (2) días hábiles para el efecto, computable a partir de su notificación con la instrucción, bajo alternativa de tenerse por no presentada
- III.** El Tribunal Electoral competente admitirá la denuncia mediante providencia expresa, disponiendo la notificación al denunciante y el traslado de obrados al partido político y agrupación ciudadana correspondiente, que contestará y asumirá defensa en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación
- IV.** Con o sin la presentación de la respuesta, se dispondrá la apertura de un periodo probatorio de ocho (8) días hábiles. Vencido el mismo, el Tribunal Electoral competente emitirá Resolución de Sala Plena fundamentada resolviendo la denuncia en el fondo, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la clausura del término probatorio.
- V.** La Resolución de Sala Plena, expresa y fundamentada, declarará, cuando corresponda:
 - a.** Probada la denuncia disponiendo la cancelación de la personalidad jurídica del partido político y agrupación ciudadana, previa ejecutoria.
 - b.** Improbada la denuncia ordenando el archivo de obrados, una vez ejecutoriada.
- VI.** Las denuncias presentadas no admiten excepciones de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO III **PROCEDIMIENTO DE OFICIO**

Artículo 11. (Procedimiento).-

- I.** La Sala Plena del Tribunal Electoral competente podrá disponer de oficio el inicio del procedimiento de cancelación de personalidad jurídica de un partido político o agrupación ciudadana por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 58 de la Ley N° 1096 previo informe de Secretaría de Cámara que contenga la fundamentación necesaria, incluyendo:
 - a.** Identificación del partido político o agrupación ciudadana.
 - b.** Identificación de la causal de cancelación de personalidad jurídica.
 - c.** Pruebas suficientes que acrediten la configuración de la causal identificada.
- II.** El Tribunal Electoral competente dispondrá el inicio del procedimiento de cancelación de personalidad jurídica mediante providencia expresa, para el caso de los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) del párrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096, disponiendo el traslado de obrados al partido político y agrupación ciudadana correspondiente, que contestará y asumirá defensa en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación.
 - a.** Con o sin la presentación de la respuesta, se dispondrá la apertura de un periodo probatorio de ocho (8) días hábiles.

Tribunal Supremo Electoral.

- a.iv.** Incumplimiento a una primera resolución emitida por un Tribunal Electoral Departamental cuando esté ejecutoriada, en casos de denuncias internas de acoso y/o violencia política o denuncias presentadas por autoridades electas ante el Órgano Electoral Plurinacional notificadas a la organización política correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del artículo 58 de la Ley N° 1096 y previo informe emitido por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- a.v.** No atención y resolución, acreditada de manera idónea a denuncia de parte afectada o de oficio, de denuncias internas contra militantes y/o dirigentes en los tiempos, plazos y formas establecidas en su estatuto y la Ley N° 1096, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 58 de la Ley N° 1096 y previo informe emitido por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.
- a.vi.** No actualización del registro de militantes conforme a lo previsto en el párrafo II del artículo 14 y el inciso o) del artículo 33, ambos de la Ley N° 1096 y el Reglamento de Otorgación y Registro de Personalidad Jurídica y Actualización de Militancias de Organizaciones Políticas, de acuerdo a lo establecido en el inciso i) del artículo 58 de la Ley N° 1096 y previo informe emitido por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.
- b.** Resolución expresa de amonestación muy grave al partido político o agrupación ciudadana emitida por Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, que determine de manera expresa que se configuró la primera reincidencia o segundo incumplimiento del partido político o agrupación ciudadana en la causal de cancelación, con advertencia sobre las consecuencias de la reincidencia o incumplimiento, e instrucción de publicación en la página web institucional de la entidad en los siguientes casos:
 - b.i.** Primera reincidencia respecto a las causales señaladas en los incisos d), g) e i) del artículo 58 de la Ley N° 1096, previo informe emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral o por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.
 - b.ii.** Segundo incumplimiento respecto a las causales señaladas en los incisos e) y f) del artículo 58 de la Ley N° 1096, previo informe emitido por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.
- c.** Resolución expresa de amonestación gravísima al partido político o agrupación ciudadana emitida por Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, que determine de manera expresa que se configuró la segunda reincidencia del partido político o agrupación ciudadana en la causal de cancelación, con advertencia sobre las consecuencias de la reincidencia, e instrucción de publicación en la página web

institucional de la entidad, respecto a las causales señaladas en los incisos d) y g) del artículo 58 de la Ley N° 1096, previo informe emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral o por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

d. Resolución expresa de cancelación de personalidad jurídica del partido político o agrupación ciudadana emitida por Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, que establezca la causal de cancelación de manera expresa y fundamentada, instruyendo a las áreas pertinentes a dar cumplimiento al mandato de los artículos 63, 65 y 66 de dicha Ley, en los siguientes casos:

d.i. Tercera reincidencia respecto a las causales señaladas en los incisos d) y g) del artículo 58 de la Ley N° 1096, previo informe emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral o por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

d.ii. Tercer incumplimiento respecto a las causales señaladas en los incisos e) y f) del artículo 58 de la Ley N° 1096, previo informe emitido por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

d.iii. Segunda reincidencia respecto a la causal señalada en el inciso i) artículo 58 de la Ley N° 1096, previo informe emitido por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

II. Con fines de archivo y estadísticos, los Tribunales Electorales Departamentales enviarán una copia legalizada de todas las Resoluciones de Sala Plena que emitan en el marco del párrafo precedente.

CAPÍTULO V

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 13. (Recurso de Apelación).-

- I.** Las Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas ante el Tribunal Electoral que resolvió el procedimiento, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la Resolución que declare probada o improbada la denuncia sobre Cancelación de Personalidad Jurídica.
- II.** El Recurso de apelación deberá ser elevado por el Tribunal Electoral Departamental y todos los antecedentes del procedimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles ante el Tribunal Supremo Electoral para su resolución, misma que será dictada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de radicada la apelación.
- III.** En caso de considerarlo necesario, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá requerir la elaboración de informes de análisis a sus áreas técnica, legal y a Secretaría de Cámara.
- IV.** La Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral que resuelva el Recurso de Apelación será irrevisable, inapelable, obligatoria y tendrá vigencia a partir de su publicación por el Tribunal Supremo Electoral en su página web institucional (<https://www.oep.org.bo/>).

- V. Las resoluciones sobre cancelación de personalidad jurídica que emita el Tribunal Supremo Electoral son de única instancia, inapelables y solo admiten el recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley N° 026.

CAPÍTULO VI EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 14. (Ejecutoria).-

- I. La resolución quedará ejecutoriada cuando:
- a. No se hubiera hecho uso de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento dentro de los plazos establecidos para el efecto, o se haya desistido voluntaria y expresamente de los mismos.
 - b. Se hayan agotado las instancias de impugnación definidas en el presente Reglamento.
- II. Consolidado cualquiera de los presupuestos del párrafo precedente, se emitirá Auto de Ejecutoria consignando la causal configurada, y se notificará el mismo a través del tablero de notificaciones de Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, acto con el cual se dará por concluido el procedimiento.
- III. Una vez que la Resolución *que dispone la cancelación de la personalidad jurídica de un partido político o agrupación ciudadana* se encuentre ejecutoriada:
- a. Se dará aplicación del artículo 62 de la Ley N° 1096 por la instancia técnica pertinente.
 - b. Será publicada mediante el Sistema de Información Jurisdiccional del Órgano Electoral Plurinacional de conformidad al artículo 65 de la Ley N° 1096.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- Todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional serán responsables de garantizar el debido proceso en la tramitación de las denuncias de cancelación de personalidad jurídica.

Disposición Final Segunda.- El Tribunal Supremo Electoral podrá emitir resoluciones, instructivos y comunicados disponiendo la complementación de los aspectos no regulados en el presente Reglamento.

Disposición Final Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por el Tribunal Supremo Electoral en su página web institucional (<https://www.oep.org.bo/>).

Disposición Final Cuarta.- Los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas deberán señalar ante la Secretaría de Cámara correspondiente, una dirección de correo electrónico y un número celular con acceso a la aplicación móvil WhatsApp, solicitando expresamente que futuras notificaciones sean realizadas a través de este medio, en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Reglamento.

Disposición Final Quinta.- El Tribunal Supremo Electoral conformará el Sistema de Registro Organizaciones Políticas (SROP) que contenga los datos de registro y

reconocimiento, las modificaciones a documentos constitutivos y cancelación de organizaciones políticas, además de otros datos relevantes sobre la vida orgánica de las organizaciones políticas.

Disposición Final Sexta.- La Resolución de cancelación será publicada mediante el Sistema de Información Jurisdiccional del Órgano Electoral Plurinacional, surtiendo efecto desde el momento de su notificación.

Disposición Final Séptima.- A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, Ley 439, de 19 de noviembre de 2013, según corresponda.